



UNIVERSIDAD
DE MURCIA

<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES
de
DERECHO

**COMENTARIOS A LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO SOBRE LA CONDENA A
LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 20
DE LA LEY 50/1980 DE CONTRATO
DE SEGURO EN LOS SEGUROS DE
GRANDES RIESGOS**

Especial referencia al seguro de crédito

LUCIO MORCILLO PEÑALVER

Doctorando en Derecho. Universidad Complutense de Madrid

SERVICIO DE
PUBLICACIONES
UMU



Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la condena a los intereses del artículo 20 de la ley 50/80 de contrato de seguro en los contratos de seguro grandes riesgos. Especial consideración al seguro de crédito

Resumen

En este trabajo se pretende dar respuesta y uniformidad a la doctrina jurisprudencial discrepante sobre la aplicación de los intereses de demora en los seguros de crédito, denominados como “grandes riesgos”, especialmente en aquellos supuestos en los que, pese a no constar en el contrato estipulación alguna sobre los intereses aplicables, existe mora injustificada del asegurador en la indemnización del siniestro.

Palabras clave: Seguro, crédito, intereses, mora, asegurador, jurisprudencia, contrato, gran riesgo, siniestro, tomador, ley.

Comments on the jurisprudence of the Supreme Court on the condemnation of the interest of article 20 of law 50/80 of the insurance contract law in large risk insurance contracts. Special consideration to credit insurance

Abstract

In this work we aim to provide a response and uniformity to the discrepant jurisprudential doctrine on the application of interest for late payment in credit insurance, known as “large risks”, especially in those cases in which, despite there being no stipulation in the contract on the applicable interest, there is unjustified delay on the part of the insurer in compensating the claim.

Keywords: Insurance, credit, interest, default, insurer, case law, contract, large risk, claim, policyholder, law.



SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Antecedentes legislativos inmediatos de la condena de intereses por mora del asegurador en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro. II. LA CONSIDERACIÓN DEL SEGURO DE CRÉDITO COMO UN GRAN RIESGO. 1. La tesis de Audiencias. III. LA CONFRONTACIÓN ENTRE LA MORA DEL ASEGURADOR Y LO EXPRESAMENTE PACTADO: LAS PERAS CON LAS PERAS, Y LAS MANZANAS CON LAS MANZANAS. 1. la carga de la prueba de la mora culpable. IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La condena a los intereses del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante, LCS) es uno de los grandes caballos de batalla de los letrados de compañías aseguradoras cuando se condena judicialmente al pago de una indemnización no satisfecha por el asegurador al asegurado. El reproche que entraña dicho artículo radica en la mora injustificada del asegurador al pago de una indemnización, y si dicha indemnización por siniestro es liquidada por mandato judicial, normalmente llevará aparejada la condena a los intereses por mora, salvo que el asegurador haya probado en el litigio aquellas razones por las que ha sido imposible satisfacer la indemnización.

La disposición adicional sexta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (EDL 1995/16212) endureció la redacción de la LCS, que en su nuevo apartado 4 establecía un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el cincuenta por cien y, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, un interés anual no inferior al veinte por cien.¹

Estos intereses, desde luego, pueden ascender a un sustancioso importe indemnizatorio añadido que variará en función de la propia cuantía del siniestro. Es precisamente por esta razón por la que una de las razones que suscita recurrente controversia judicial es la condena de los intereses del artículo 20 LCS en los denominados contratos de seguro “grandes riesgos”, que son aquellos que por la especialidad del tomador, o la propia actividad que éste realiza, la sujeción a la LCS pasa a ser meramente supletoria, siempre

¹ JIMÉNEZ BAUTISTA., S, “Los intereses de mora de las aseguradoras: Artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Examen especial de la consignación”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes, Estudios doctrinales*, núm. 1942, 2003, pág. 1774.

y cuando las reglas que establecen el marco de la norma rectora del contrato de seguro no se opongan a lo expresamente pactado entre las partes.

En este sentido, el seguro de crédito, por su especialidad, es considerado como un seguro de los denominados grandes riesgos a tenor de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El Tribunal Supremo no ha sido ajeno ni mucho menos a esta circunstancia, y ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el tratamiento específico que merece esta clase de seguros, en la que ha sentado una doctrina parcialmente uniforme. La jurisprudencia de audiencias, por su parte, pese a ser consciente del marcado carácter sancionador y finalidad preventiva que emana del artículo 20 LCS, no ha establecido un criterio unánime en cuanto a la norma aplicable de los intereses por mora del asegurador cuando éstos no aparecen expresamente recogidos en el contrato.

Por todo lo anterior, el objeto de este trabajo es ofrecer una serie de comentarios a la discrepancia existente que ha manifestado la jurisprudencia sobre los intereses de mora del asegurador aplicables en un contrato de seguro grandes riesgos en aquellos supuestos en los que, si bien se acuerda de manera genérica la no sujeción a la LCS, las partes no pactan intereses alternativos y punitivos a la mora del asegurador, al presumir el asegurador con frecuencia que serán aplicables los intereses legales previstos en el Código Civil (en adelante, CC).

1. Antecedentes legislativos inmediatos de la condena de intereses por mora del asegurador en la Ley 50/80 de Contrato de Seguro

El antecedente legislativo más reciente a la promulgación de la LCS referente a los intereses de demora lo encontramos en el ya derogado artículo 409 del Código de Comercio, referente al seguro de incendios, que establecía para el caso de mora, la obligación del asegurador de abonar al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado. Con carácter general, lo preceptuado en este artículo era frecuentemente extendido a la totalidad de los seguros de daños.

Posteriormente, la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio de actualización del Código Penal, establecía un devengo anual del veinte por cien anual a favor del perjudicado como consecuencia del Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de Vehículos a motor desde la fecha del siniestro, siempre y cuando no

fueran consignadas judicialmente en el plazo de los tres meses naturales siguientes al mismo.²

Esta disposición adicional primera, que tenía por objeto una mayor tutela a las víctimas de los accidentes de tráfico, decretaba de un modo no demasiado prolijo que, con independencia de su cuantía, la indemnización por daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor se decidían por el juicio verbal.³

Ya en la redacción primaria del artículo 20 LCS, se establecía que si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización contaría con un incremento del veinte por ciento anual.

Como ya he indicado, a través de la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (EDL 1995/16212), la LCS sufrió una modificación en la que se le dio nueva redacción a su artículo 20, que en su apartado cuarto establecía, finalmente, que:

“La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.”

La actual redacción del artículo 20.4 LCS, al igual que ocurre con la condena en costas preceptuada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), faculta al órgano

² Dicha disposición tercera, referente a seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos a motor, establecía el recargo del 20 por ciento en estos términos: *“Las indemnizaciones que deban satisfacer los aseguradores como consecuencia del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor devengarán un interés anual del 20 por 100 a favor del perjudicado desde la fecha del siniestro, si no fueren satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses naturales siguientes a aquella fecha. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al Consorcio de Compensación de Seguros cuando responda como fondo de garantía.”*

³ A tal efecto, importa mencionar que la jurisprudencia de la época no era unánime sobre la relación entre ambos preceptos. Así, por un lado, existía jurisprudencia menor que consideraba inaplicable el artículo 20 LCS en indemnizaciones a terceros, por otro lado, la tesis mayoritaria y confirmada por el Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 620/1990 de 29 Oct. 1990, Rec. 7732/1990, entendió que los intereses recogidos en el artículo 20 LCS eran aplicables a cualquier contrato de seguro.

judicial que esté conociendo del litigio a condenar a los intereses propios de la norma rectora del contrato de seguro, sin necesidad de que haya sido expresamente solicitada en la demanda.

II. LA CONSIDERACIÓN DEL SEGURO DE CRÉDITO COMO UN GRAN RIESGO

Como se ha anticipado en el apartado introductorio, los contratos de seguro grandes riesgos son aquellos a los que la LCS le resulta de aplicación supletoria, siempre y cuando no se oponga a lo expresamente pactado por las partes. En esta clase de contratos, por tanto, se ensalza la autonomía de voluntad de las partes y la literalidad de las cláusulas del contrato con respecto a los principios establecidos en la norma.⁴

El artículo 11 de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras nos dice que serán considerados como contratos de grandes riesgos los siguientes:

- 1) Los de vehículos ferroviarios, vehículos aéreos, vehículos marítimos, lacustres y fluviales, mercancías transportadas, la responsabilidad civil en vehículos aéreos y la responsabilidad civil de vehículos marítimos, lacustres y fluviales.
- 2) Los de crédito y de caución cuando el tomador y el asegurado ejerzan a título profesional una actividad industrial, comercial o liberal y el riesgo se refiera a dicha actividad.⁵
- 3) Aquellos amparados en la responsabilidad de vehículos terrestres no ferroviarios, incendio y elementos naturales, responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles y responsabilidad civil en general, siempre que el tomador supere dos de los siguientes tres requisitos: a) que el activo total del balance sean 6.600.000 euros, b) que el importe neto del volumen de negocios ascienda a 13.600.000

⁴ También LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA., J., *Cuestiones controvertidas en materia de Derecho de seguros*, Madrid, 2019, pág. 126.

⁵ Importa mencionar que el riesgo en el seguro de crédito es la “insolvencia definitiva”, tal y como es definido en la ley. A este respecto, y de acuerdo con GARCÍA GONZÁLEZ, el motivo de la ambigüedad de la expresión no es otro que la preocupación del legislador en que el término se adapte a otros ordenamientos, consciente de que en el seguro de crédito se garantizan operaciones al extranjero, *Vid. GARCÍA GONZÁLEZ, C., “El seguro de crédito. El seguro de caución”, Revista Ceflegal, núm. 159, Madrid, 2014, pág. 81.*

euros, c) finalmente, que el número medio de empleados durante el ejercicio haya sido de 250.

Con anterioridad a la promulgación de la ley 20/2015 de 14 de julio, la calificación de grandes riesgos ya fue descrita mediante la Ley 30/1995, del 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyos apartados 4 y 7 de la disposición adicional sexta configuró el contenido actual de los arts. 44 y 107 de la LCS.

Tanto si estamos ante un seguro de crédito como si nos encontramos ante aquellos de responsabilidad civil que cumplen con dos de los tres requisitos exigidos por la ley 20/2015 del 14 de julio, la consideración de gran riesgo tiene una gran relevancia en el derecho de contratos.⁶

El Tribunal Supremo, presume que en el seguro de crédito el tomador ha contado durante la confección del contrato con el asesoramiento profesional necesario para que los riesgos que emanan de su actividad sean adecuadamente cubiertos.⁷ Así, y toda vez que el tomador (i) es un empresario que busca cobertura de riesgos fruto de su actividad industrial, (ii) que en la mayoría de ocasiones habrá contado con el asesoramiento profesional del mediador de seguros con carácter previo a la firma del contrato, y (iii) que los términos del contrato resultan suficientemente claros por primar la autonomía de voluntad de las partes, se desprende la inaplicabilidad de la LCS en cuanto no se oponga a lo expresamente pactado por las partes.

⁶ Como desarrollaremos en las siguientes páginas, la consecuencia esencial en los grandes riesgos es la superación del carácter imperativo de la normativa. Sin perjuicio de lo anterior, y como apunta GIRGADO PERANDONES, sería un error olvidar que la voluntad negocial no puede implicar la alteración de los principios esenciales del contrato de seguro. *Vid.* GIRGADO PERANDONES, P., “La ley de contrato de seguro en España. Reformas pendientes y todavía pendientes”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm 5 ter, Tarragona, 2016, pág. 155

⁷ Con independencia de que el asegurador haya emitido un condicionado general, es preciso señalar que la configuración del contrato como grandes riesgos implica que no sea concebido como un contrato de adhesión. Pese a que existe jurisprudencia menor que puede dar lugar a confusión cuando se trata del seguro de crédito, la doctrina mayoritaria sigue a la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 78/2014 de 3 Mar. 2014, Rec. 625/2012, que parece zanjar la cuestión en referencia a los contratos de seguro grandes riesgos, precisamente porque presume que el contrato ha sido negociado desde el plano de la igualdad. La Sentencia así lo fundamentaba: “(...) *No se trata, pues, de un mero contrato de adhesión, sino de un contrato negociado en un plano de igualdad, con asesoramiento profesional, fundado en la independencia y con las coberturas que mejor se adapten a las necesidades de quien se encuentra expuesto al riesgo*”. Toda vez que comparto plenamente el argumento expuesto por la Sala Primera, y que la jurisprudencia menor que lo considera de igual modo de adhesión es abrumadoramente minoritaria, daré por superada la cuestión.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 22/2011 de 31 Ene. 2011, Rec. 1246/2007 nos exponía que la consideración de grandes riesgos implicaba la no sujeción a las normas de la LCS como normas imperativas y que, en su virtud, habrá de estarse al clausulado acordado por las partes, teniendo en cuenta, además, que la póliza suscrita no debe diferir en exceso de los márgenes otorgados por la LCS, porque las condiciones generales y particulares emitidas deben estar conformadas de manera sistemática e integradora. Además, la libre configuración del contrato entre las partes no obsta a que no deba ser redactado con claridad y respetando los límites del artículo 1251 del CC.

Con los amplios márgenes que nos ofrecen los artículos 1251 y 1255 del CC, las partes disponen de plena autonomía para la configuración del contrato de seguro. Así lo entiende el Tribunal Supremo mediante doctrina que emana de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 269/2009 de 23 Abr. 2009, Rec. 1972/2004 y la posterior Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 22/2011 de 31 Ene. 2011, Rec. 1246/2007. De esta doctrina se desprende que la catalogación de un contrato de seguro como grandes riesgos implica que no se encuentre sometido al régimen que dicta el artículo 2 de la LCS, porque presume que la negociación de la póliza ha fructificado desde el plano de la igualdad, y sin que la capacidad de negociación del tomador se vea disminuida, bien por sí misma o a través de un mediador de seguros.⁸

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 117/2019 de 22 Feb. 2019, Rec. 3792/2015, volvía a reconocer inadmisibilidad del carácter imperativo que nos presenta la LCS, dado que el fundamento de dicha configuración es preservar la autonomía de voluntad de las partes, sin más límites que aquellos que nos ofrece el marco del artículo 1255 del CC.

⁸ Como puede intuir el lector, el ensalzamiento de la autonomía de voluntad sobre los preceptos de la LCS no afectará a terceros perjudicados, a tenor de la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 780/2009 de 2 Dic. 2009, Rec. 2117/2005 que fija doctrina sobre la cuestión: “(...) *Por otra parte, el hecho de que pueda tratarse de un seguro de grandes riesgos significa la no-sujeción a las normas de la LCS como normas imperativas (artículo 44 LCS), pero, dado que el principio a que responde esta excepción sólo tiene sentido entre las partes contratantes, no exime a éstas del cumplimiento de las normas imperativas que rigen respecto de los terceros perjudicados, como ocurre respecto de la acción directa que corresponde a éstos y el régimen de intereses por mora de la aseguradora respecto de ellos.*”

Tan sólo un año después, la Sala Primera consolidaba el argumento a través de la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 373/2020 de 30 Jun. 2020, Rec. 1691/2017 y la posterior Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 545/2020 de 20 Oct. 2020, Rec. 39/2018, y abogaban por la aplicación supletoria de la LCS, siempre y cuando no se oponga a lo pactado por las partes en las condiciones generales y particulares de la póliza. Ésta última, lo hacía en los siguientes términos:

"[...] no le resulta de aplicación el mandato contenido en el art. 2 LCS, esto es, el carácter imperativo que presenta la regulación de dicha ley en sus distintas modalidades de seguro [...] Por lo que dicho contrato se rige, conforme al citado principio de autonomía de la voluntad de las partes (art.1255 CC), por lo dispuesto en el clausulado particular y general de la póliza del contrato de seguro; y de modo supletorio por las disposiciones de la LCS".

Por todo, estando plenamente consolidada la doctrina que sienta el principio de autonomía de voluntad en un lugar preferente, las partes tienen plena capacidad para negociar individualmente el clausulado particular y suplementos de la póliza. Esta facultad reviste especial importancia en el ámbito del seguro de crédito, pues será en esas primeras etapas negociadoras en donde la información económica que proporcione el tomador del seguro devenga esencial para fijar el importe de la prima y la posterior clasificación del riesgo de todos y cada uno de los clientes con los que trabaja habitualmente el tomador.

1. La tesis de Audiencias

Las Audiencias Provinciales no han generado excesivo debate sobre la concepción del seguro de crédito como un seguro grandes riesgos. Abundante jurisprudencia menor admite la aplicabilidad preferente del clausulado pactado en esta clase de seguros. Sin embargo, la principal controversia radica en la aplicación de los intereses del artículo 20 LCS, como veremos en las siguientes páginas.

Entre otras muchas, la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, Sentencia 213/2013 de 25 Abr. 2013, Rec. 560/2012, reconocía la validez de la aplicabilidad de las disposiciones contractuales pactadas entre el tomador y el asegurador con carácter preferente a las estipulaciones de la LCS. Dado que la póliza albergaba una condena de intereses equivalente al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se

devengue multiplicado por 1,5, la Audiencia los consideró aplicables sobre aquellos del artículo 20 de la LCS. En este caso, la Audiencia de Murcia estimó suficiente el pacto de condena por mora a la aseguradora ante el eventual cumplimiento de su obligación.⁹

La misma Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1º, Sentencia 38/2014 de 26 Feb. 2014, Rec. 461/2013, volvía a encuadrar el seguro de crédito en la categoría de grandes riesgos y, consecuentemente, le enmarcaba el seguro en los únicos límites expuestos en el artículo 1.255 CC, sin olvidarse de los preceptos de la LCS que, por afectar a la propia esencia del contrato de seguro, son considerados como imperativos.

Sin embargo, esta sentencia incurre en un axioma que se repite en otras posteriores y que nace, en mi opinión, de un error conceptual. La fundamentación de la consideración del seguro de crédito como un seguro de grandes riesgos comienza diciendo: “(...) *Al ser el seguro de crédito un seguro de daños y, además, contra daños por grandes riesgos, ello priva de carácter imperativo al régimen regulador del seguro de crédito, rigiendo en consecuencia el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil...*”¹⁰ En efecto, el seguro de crédito, por recogerse dentro de los límites del título II de la LCS, queda encuadrado en la modalidad de seguro de daños, pero esta configuración no le hace por sí sola la catalogación de un gran riesgo, sino que tal carácter le viene dado por el artículo 107.2 de la LCS y el artículo 11 de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con independencia de la facturación del tomador del seguro, elemento que sí es tenido en cuenta para esta catalogación en aquellos seguros de responsabilidad civil.¹¹ Así, huelga hacer mención a que el seguro de crédito sea *por daños de grandes riesgos*, porque su

⁹ La Audiencia Provincial de Murcia lo esgrimía en los siguientes términos: “(...) *Se ha de señalar que el seguro de crédito se considera gran riesgo con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del art. 107.2 de la Ley de Contrato de Seguro, que dispone en su inicio que "en los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable" y partiendo de ello se admite la eficacia de los pactos contractuales que establecen el pago de intereses, y en el supuesto enjuiciado el artículo 9 B) citado bajo el epígrafe Interés de demora establece que "Si a los tres meses de la producción del siniestro la Compañía, por causa no justificada o que le fuere imputable, no hubiere procedido a su indemnización, ésta se incrementará en un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, multiplicado por 1,5."* En este caso, no cabe duda que la fijación del interés de demora preferido por las partes resultó nítidamente pactado y sin lugar a mucha interpretación.

¹⁰ La cursiva es mía.

¹¹ El elemento de la facturación sí es tenido en cuenta en el asunto resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, Sentencia 297/2008 de 15 Abr. 2008, Rec. 116/2007, por ejemplo.

catalogación como gran riesgo viene dado por su condición de seguro de crédito, con independencia de la facturación que notifique el tomador del seguro.¹²

En un sentido diametralmente opuesto a la tesis de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª, Sentencia 604/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 2108/2016, sin embargo, resolvió un asunto en el que pese a pactar en el contrato intereses de demora consistentes en el interés legal multiplicado por 1'5, condenó al asegurador a los intereses del artículo 20 LCS por ser más beneficioso para el asegurado.¹³

Vemos que la jurisprudencia de audiencias es profundamente disonante cuando se refiere al pago de los intereses por mora del asegurador, su aplicabilidad a la LCS, y su subsidiaridad al CC, con independencia de que las partes hayan estipulado en el contrato unos intereses de demora alternativos a los que fija la norma. En ocasiones, la doctrina de audiencias ha ido en contra de lo pretendido por el Tribunal Supremo, y precisamente a ello me referiré en el siguiente apartado.

III. LA CONFRONTACIÓN ENTRE LA MORA DEL ASEGURADOR Y LO EXPRESAMENTE PACTADO: LAS PERAS CON LAS PERAS, Y LAS MANZANAS CON LAS MANZANAS.

En primer lugar, debemos partir de la base, tal y como nos recuerda el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 674/2008 de 4 Jul. 2008, Rec. 3944/2001,¹⁴ que los

¹² En similar error de nomenclaturas parece caer, entre otras posteriores, la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª, Sentencia 455/2014 de 30 Sep. 2014, Rec. 234/2014. A esta resolución me referiré de nuevo en las siguientes páginas por la trascendencia de los argumentos esgrimidos en la misma.

¹³ Contrariamente a lo expuesto por la Audiencia de Murcia, así lo argumenta la Audiencia Provincial de Sevilla: “*En cuanto a los intereses la parte actora reclama en primer lugar los del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y, subsidiariamente, los del artículo 9 B de la póliza, es decir, el interés legal multiplicado por 1,5. A ello se opone la aseguradora por entender que es de aplicación preferente la póliza y que no caben intereses moratorios por ser un supuesto de anticipo de indemnización por mora prolongada expresamente excluido de intereses de demora.*”

El artículo 2 de la Ley 50/1980 no contiene excepción expresa ni implícita alguna de la que pueda beneficiarse el artículo 20. Establece dicho precepto que las distintas modalidades del contrato de seguros, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado. Por tanto, el artículo 20 es aplicable al seguro de crédito y caución, salvo que exista una cláusula contractual más beneficiosa para el asegurado, que no es el caso del artículo 9 B de la póliza”.

¹⁴ La doctrina emanada por esta sentencia ha servido de pretexto y justificación en abundantísima jurisprudencia de audiencias para la condena a los intereses al asegurador. Entre otras muchas, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 3ª, Sentencia 261/2013 de 26 Jun. 2013,

intereses que nutren el artículo 20 LCS emanan un marcado carácter sancionador, con una finalidad preventiva y eminentemente estimulante del cumplimiento de las obligaciones del asegurador. Este acentuado carácter sancionador del precepto, ha supuesto una interpretación verdaderamente rigorista que tiene como consecuencia que la única exclusión al pago venga dada por alguna causa justificativa de su inimputabilidad, y que se recoge en el texto actual en el párrafo octavo del artículo 20 LCS.¹⁵

En segundo lugar, la imposición de los intereses de demora propios del artículo 20 LCS, como así nos expuso el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 479/2008 de 3 Jun. 2008, Rec. 154/2001, no nacen de manera automática tras la condena a la aseguradora al pago de la indemnización tras el siniestro, sino que su aplicabilidad se encuentra en la conducta que se pueda reprochar al asegurador durante la vida del contrato, y eso sólo vendrá determinado si se atiende a las circunstancias particulares de cada caso.¹⁶

Sobre esta cuestión, ya el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 986/1997 de 10 Nov. 1997, Rec. 3024/1993, confirmaba doctrina de la misma Sala a través de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 758/1996 de 27 Sep. 1996, Rec. 3836/1992, y dejaba nuevamente esas causas justificativas del retraso al libre albedrío judicial del siguiente modo:

“(...) la aplicación de las consecuencias del invocado art. 20 sólo podrá exigirse cuando el impago obedezca a causa no justificada o que le fuere imputable al asegurador, doctrina que, asimismo, deriva de la S 27-10-95, con la que sintonizan, entre otras, las de 3-6 y 28-10-91, 11-5-94 y 4-9-95, en la que se repite que cuando se trate de causa justificada y no imputable, no cabe ese elemento de reprobabilidad determinante del recargo correspondiente, y se establece que habida cuenta de las circunstancias

Rec. 104/2013 o la posterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Sentencia 15/2017 de 18 Ene. 2017, Rec. 9163/2016. A estas me referiré más adelante.

¹⁵ Dicho párrafo establece la causa justificativa al pago del interés por mora, que de una manera un tanto imprecisa establece que: *“No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.”* La cursiva es mía.

¹⁶ Como así se plasma en la propia resolución, este argumento ya venía sustentada por jurisprudencia de comienzos de la década de los noventa.

concurrentes en el hecho del siniestro o bien, tanto por lo que respecta a la actitud del asegurado o incluso a la propia cobertura de la póliza, en definitiva, concurre una controversia que ha de resolver si efectivamente por parte de la aseguradora ha existido o no responsabilidad para su cobertura, es evidente que hasta que ello no se constate, no podrá indicarse que acontece la mora del asegurador y el efecto agravatorio del recargo... ”¹⁷

La ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 479/2008 de 3 Jun. 2008, Rec. 154/2001 confirmaba toda una línea asentada, y daba carpetazo definitivo a la base sobre la que cabe la condena de dicho artículo 20 LCS, que no es otra que la actitud y culpabilidad que haya tenido el asegurador, salvo que demuestre que ha concurrido una causa por la que le exima de tal reproche conductual.¹⁸

Por tanto, y dado que la condena no debe ser fruto de una aplicación judicial genérica, el juzgador deberá detallar en sentencia los motivos por los que considera que la actitud de la aseguradora durante el trámite del siniestro merece un castigo adicional.¹⁹

¹⁷ La cursiva es mía.

¹⁸ En la misma línea, también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 3ª, Sentencia 261/2013 de 26 Jun. 2013, Rec. 104/2013, que se ampara en el carácter sancionador de la norma para que el castigo a la conducta del asegurador prime sobre la condición de gran riesgo del seguro.

¹⁹ Tesis también sostenida por varias Audiencias Provinciales, entre otras, la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 110/2014 de 30 Abr. 2014, Rec. 16/2012, que confirmaba la decisión del juzgador de instancia sobre la aplicación de la LCS y ahondaba en la conducta de la aseguradora en los siguientes términos: “(...) *No obstante si lo que pretende la parte es lisa y llanamente dejar sin efecto el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia relativo al abono de los intereses del artículo 20 , tal y como resulta del apartado 4.1 de este motivo de apelación en su encabezamiento en relación con la conclusión que hace el apelante al final, señalaremos de acuerdo con la sentencia que el Juzgador "a quo" se ha limitado a aplicar lo que en todo momento ha tenido en cuenta y es la Ley y no la voluntad de la Aseguradora y así lo que establece el art. 20 LCS en materia de intereses que no es preciso ahora reproducir, no cumpliéndose en este caso otra cosa por otra parte que lo dispuesto para estos contratos de seguro especiales, en el art. 70 in fine de la LCS que dice que" cuando hayan transcurrido seis meses desde el aviso de la asegurada a la aseguradora del impago del crédito, esta abonará a aquel el 50% de la cobertura pactada con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva", prestación que desde luego no ha cumplido a estas alturas la Aseguradora demandada , de tal manera que es evidente que si no ha cumplido con el art. 70 in fine, ha entrado en Mora y tiene que aplicarse simplemente el art. 20 LCS . máxime cuando ocurre aquí que desde que se le notifica el impago de la deuda a la aseguradora demandada , y dado el rechazo por esta del expediente en cuestión y de los avisos de insolvencia provisional, unido ello al incumplimiento contractual como hemos visto del deber de asumir las gestiones de cobro, con ello se da lugar a la producción del siniestro o prestación obligada por parte de la aseguradora Crédito y Caución SA y por tanto es obvio que el Juzgador a quo, ha aplicado correctamente el repetido art. 20 de la LCS en lo que respecta a los intereses de una manera totalmente ajustada a derecho (...)*”

La ambigüedad terminológica que rodeaba a la culpabilidad del asegurador en el retraso del pago de la indemnización dio lugar a una amplia casuística que las audiencias y la propia Sala Primera se han encargado de perfilar, y en donde resultó ciertamente consensuado que si el pago de la indemnización es fruto de la intervención judicial por interpretación dispar del contrato, se justificaba la exoneración al pago de los intereses a pagar por parte del asegurador.²⁰

Sentado lo anterior, y ante la disparidad de criterios expuestos por parte de la jurisprudencia de audiencias, conviene preguntarnos qué ocurre con aquellos supuestos en los que las partes reconocen la celebración del contrato bajo su autonomía de voluntad por tratarse de un seguro de crédito, acuerdan expresamente la inaplicabilidad de los intereses del artículo 20 LCS pero, sin embargo, omiten plasmar en el contrato qué intereses punitivos son aplicables ante el eventual incumplimiento del asegurador, o a qué norma tendrá que acudir el juez ante la exclusión de tales intereses.

Para procurar dar respuesta a esta cuestión, partiré de una premisa muy simple; y es que ni el artículo 107.2 LCS, ni la posterior regulación de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras regula los intereses que deben ser aplicables ante la conducta reprochable del asegurador en esta clase de contratos. Así lo entendió también el Alto Tribunal, que en su Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 540/2013 de 13 Sep. 2013, Rec. 281/2013 estableció que la literalidad del artículo 107 LCS no conduce a consecuencia práctica alguna porque no precisa a qué ley debemos acudir en su defecto.²¹

²⁰ Este argumento ha venido sustentado por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1035/2004 de 22 Oct. 2004, Rec. 2941/1998 y, en el caso de la jurisprudencia de audiencias, por la Audiencia Provincial de Guadalajara, en Sentencia 72/2006 de 7 Abr. 2006, Rec. 93/2006, entre otras muchas. Además, y tal y como nos dice la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Sentencia 15/2017 de 18 Ene. 2017, Rec. 9163/2016, se descarta que la mera existencia de un proceso, o el mero hecho de acudir al mismo, sea causa "per se" justificada del retraso, ni, en consecuencia, que el proceso constituya un óbice para imponer a la aseguradora los intereses, siempre que no se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación racionalmente dudosa.

²¹ La Sala en este supuesto sí parecía otorgar importancia a la ley elegida por las partes, porque de la literalidad de la póliza se desprendía que las partes eligieron la LCS como norma marco del contrato: "(...) Finalmente, el argumento de Asefa de que el art. 20 LCS no puede aplicarse en su contra por ser el seguro litigioso un seguro por grandes riesgos de los mencionados en el apdo. 2 b) del art. 107 de la misma ley, que permite a las partes la libre elección de la ley aplicable, no conduce a consecuencia práctica alguna: primero, porque no se precisa qué ley sería aplicable en lugar de la LCS; y segundo, porque las condiciones generales de la póliza global de 22 de noviembre de 2007, redactadas por la propia Asefa, comienzan así, en letra negrita: "El presente contrato se rige por lo dispuesto en la ley 50/1980, de 8 de octubre, de

Como ya hemos visto en el apartado anterior, la calificación del seguro de crédito como un gran riesgo faculta al tomador a negociar de manera individual el clausulado del condicionado particular (que será de especial utilidad, dicho sea de paso, en lo que respecta a la clasificación del riesgo o los suplementos finales del contrato), pero tal consideración no implica que la LCS, como marco regulador de la mayoría de los contratos de seguro, resulte completamente ajena al negocio.²²

Pese a que pueda parecer superada la cuestión, para una significativa jurisprudencia menor, el acuerdo de exclusión de los intereses del artículo 20 LCS es razón suficiente para que sean de aplicación únicamente los intereses legales previstos en el CC. En este sentido, la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 424/2009 de 16 Oct. 2009, Rec. 316/2009 condenaba, sin demasiada justificación al respecto, a la aplicabilidad de los intereses del artículo 1100 y 1108 del CC por la exclusión explícita de las partes de los intereses del artículo 20 LCS:

“En lo que ha de prosperar el recurso de la aseguradora demandada es en lo relativo a los intereses del Art. 20 de la LCS que no proceden pues, al tratarse el seguro de crédito de un seguro de los denominados de "Grandes Riesgos" (Art. 107.2,b) de la LCS), el Art. 44 de la misma dispone que en estos casos no será de aplicación el mandato contenido en el Art. 2 sobre el carácter imperativo de los preceptos de la LCS, sino que el contenido del contrato se regirá por lo estipulado por las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley. Como las partes excluyeron expresamente en el Art. 34 de las condiciones generales la aplicación del Art. 20 de la LCS, el supuesto de mora del deudor se debe regular por las disposiciones del Código Civil (Art. 1100 y 1108).”²³

Contrato de Seguro...". En consecuencia, la indemnización por mora tendrá el contenido que establece la regla 4ª del art. 20 LCS, y el límite inicial del cómputo de los intereses en que consiste la indemnización será el 19 de enero de 2010, fecha en la que Asefa tuvo conocimiento del siniestro.”. La cursiva es mía.

²² Con “la mayoría de los contratos de seguro”, me refiero a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1224/2009 de 12 Ene. 2009, Rec. 2884/2001, sobre el seguro marítimo, a la que remito para mayor estudio del tema.

²³ Plasmamos la integridad de tal argumento toda vez que se da prácticamente por reproducido en sus términos en las sentencias de Audiencias que sostienen esta opinión. La cursiva es mía.

Otras más recientes, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, Sentencia 284/2014 de 25 Jun. 2014, Rec. 993/2012, o la posterior Sentencia de esta Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1º, Sentencia 202/2022 de 5 Jul. 2022, Rec. 554/2021, revocaban el pronunciamiento de instancia en lo referente a los intereses del artículo 20 LCS porque las partes habían excluido expresamente su aplicación, y condenaban al asegurador al pago del interés legal desde la fecha de la presentación de la demanda.²⁴ Por su parte, la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, Sentencia 221/2023 de 18 May. 2023, Rec. 139/2022, también anteponía el carácter dispositivo de las partes por el imperativo del artículo 20 LCS, y condenaba al demandado al interés legal desde la fecha de presentación de la demanda.²⁵

En la misma línea se encuentra LA CASA GARCÍA, quien si bien aboga por la condena a los intereses del artículo 20 LCS a aquellos seguros regulados fragmentariamente por distintos textos legales, y sin que quepa una disciplina convencional de la mora más beneficiosa para el asegurador que la regulada en la LCS, parece excluirla de los grandes riesgos.²⁶

Conviene decir que en todas las resoluciones anteriores concurre un elemento común, y es que el asegurador se limitó a indicar en el condicionado general de la póliza que se estaba ante un contrato de grandes riesgos, y que consecuentemente, se acordaba la exclusión de los intereses de demora del artículo 20 LCS, pero omitieron indicar en el

²⁴ También la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, Sentencia 474/2011 de 15 Jul. 2011, Rec. 327/2011 y la posterior Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, Sentencia 576/2019 de 19 Nov. 2019, Rec. 874/2018, esta última referente a la distinción entre siniestro y mora prolongada, en donde su clara definición en el glosario de las condiciones generales, inclinaron a la Audiencia considerar que en el supuesto radicaba una mora prolongada.

²⁵ Al igual que haría la Audiencia Provincial de Granada, la Audiencia de Valencia hacía valer los intereses del CC por sometimiento contractual: “(...) Consecuencia de lo anterior, es que el citado motivo debe de ser estimado al asistir la razón a la parte apelante. Como ya se ha señalado, en el seguro de crédito rige de forma preferente las previsiones contractuales y en las mismas, en su artículo 29 se excluye expresamente la aplicación a este contrato del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. La claridad del texto contractual no ofrece duda alguna y no permite la aplicación de dicha norma realizada en la sentencia apelada, al ceder el carácter imperativo del citado artículo 20 LCS al carácter dispositivo de las partes contratantes. Por ello, procede revocar dicho pronunciamiento y condenar a la aseguradora al pago de los intereses en los términos señalados en los artículos 1101 y 1108 CC, esto es el interés legal desde la fecha de la presentación de esta demanda. Procediendo por todo lo expuesto la estimación parcial del recurso de apelación.” La cursiva es mía.

²⁶ LA CASA GARCÍA, R., “La mora del asegurador: Estado de la cuestión, puntos críticos y problemas aún pendientes”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, Tarragona, 2017, pág. 11.

contrato a qué norma se debía acudir ante tal defecto, ni se pactó con el tomador unos intereses alternativos al respecto, que actúen de finalidad preventiva y estimulante del cumplimiento de la obligación.

Supuesto de hecho similar que sí fue resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 414/2015 de 23 Dic. 2015, Rec. 175/2014, donde condenó al asegurador a los intereses de demora específicamente detallados en el contrato. En mi opinión, se cumple así con la libertad de pactos que nos establece el artículo 107.2 LCS y la posterior ley 20/2015 sobre la preferencia de las partes por la literalidad del contrato con respecto a las normas de la LCS.

Con todo, pese a que comparto en parte lo razonado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia 321/2023 de 6 Jul. 2023, Rec. 552/2022, en la que reconocía que no se puede retroceder una interpretación para acabar aplicando a los seguros de grandes riesgos un régimen jurídico que las partes expresamente eludieron, lo cierto es que lo que tampoco puede ser de recibo es pretender la exoneración del asegurador a la condena de unos intereses de demora que tienen un fin preventivo y sancionador, en favor de una cláusula general de exclusión de la norma sin fijar la ley aplicable ante tal supuesto, ni el pacto de unos intereses alternativos que estimule el cumplimiento de la principal obligación del asegurador, que no es otra que el pago de la indemnización.

1. La carga de la prueba de la mora culpable

Finalmente, conviene despejar la distribución de la carga de la prueba en relación con la imposición de la indemnización por mora. Es decir, a quién corresponderá probar que esa dilación ha sido fruto de una causa justificada o no.

Para resolver la cuestión, es preciso acudir a las reglas generales de carga de la prueba del artículo 217 de la LEC, junto con el espíritu general proteccionista de la LCS al asegurado por ser, como ya he mencionado, teóricamente la parte débil del contrato. Por tanto, será el asegurador el que ante la acusación de la parte actora de la indemnización debida, le corresponda acreditar una causa plenamente justificada, que podrá centrarse en la ausencia de obligación de indemnizar, o bien en que la mora fue fruto de causas justificadas.

Así se sustenta de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 273/2009 de 23 Abr. 2009, Rec. 2031/2006, o la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 1322/2023 de 27 Sep. 2023, Rec. 4211/2019, entre otras.

IV. CONCLUSIONES

1. El contrato de seguro de crédito es ciertamente complejo. A las características que son propias a cualquier contrato de seguro, se suman conceptos difusos que el empresario tomador medio, en la práctica, desconoce, y puede hacer que incurra en situaciones de imprevisible incumplimiento.

2. A tenor de los referentes legales y jurisprudenciales expuestos en las primeras páginas, no cabe duda que el seguro de crédito está catalogado como un seguro de grandes riesgos, lo que faculta a las partes a que los preceptos de la LCS tengan un carácter supletorio, siempre y cuando no se oponga a lo expresamente pactado ni a ninguna norma de carácter imperativo. Existe uniformidad jurisprudencial al respecto, y desde luego no es recomendable alegar lo contrario en un litigio.

En este sentido, y pese a que no resulta legalmente exigible, sería recomendable, en aras de mantener el buen fin del negocio jurídico, que el carácter del seguro sea plasmado en el condicionado general y particular de la póliza, pues con independencia de que el tomador cuente con un mediador para la configuración del contrato y suplementos, se puedan sentar las bases de una negociación mucho más transparente e igualitaria.

3. Tan consolidada es la doctrina por la que el seguro de crédito se encuadra como un de seguro de grandes riesgos como aquella que nos enmarca los intereses del artículo 20 LCS en su marcado carácter sancionador y preventivo.

4. De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia 321/2023 de 6 Jul. 2023, Rec. 552/2022, no se justifica la aplicación judicial de un marco normativo que las partes expresamente eludieron, pero tampoco debe establecerse como regla general que al asegurador le baste con la fijación de una cláusula de exclusión de los intereses del artículo 20 LCS, y pretender ser exonerado al pago de intereses de demora o, en su defecto, que le sea de aplicación el régimen de los intereses legales del CC (mucho más favorables al asegurador) cuando, en consonancia con la

doctrina expuesta en páginas precedentes, los intereses moratorios del artículo 20 de la LCS tienen una finalidad claramente preventiva ante la principal obligación que tiene el asegurador con el asegurado, que no es otra que el pago de la indemnización.

Una de las principales virtudes del seguro de crédito es que el tomador no podrá alegar la limitación de alguna de las cláusulas como causa de oponibilidad, por haber sido contratado en un plano de igualdad. Sin embargo, y dando validez al título de apartados anteriores, conviene dividir las peras con las peras, y las manzanas con las manzanas; con esto me refiero a que el régimen de los intereses del artículo 20 LCS, precisamente por su marcado carácter sancionador, tiene una vida independiente al contrato, y su condena dependerá únicamente de la conducta del asegurador desde el nacimiento del contrato. En mi opinión, deviene de todo punto estéril que la aplicación de dichos intereses se encuentre condicionada al mero acuerdo de las partes de su exclusión mediante la incorporación al contrato de una cláusula genérica e imprecisa.

5. Por tanto, la inclusión al contrato de una cláusula genérica de inaplicabilidad de la LCS por tratarse de un seguro de grandes riesgos debe tener escaso recorrido práctico. Como argumentaba la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 540/2013 de 13 Sep. 2013, Rec. 281/2013, del artículo 107.2 LCS no se desprende a qué ley tenemos que acudir en tales casos. Si el contrato de seguro únicamente alude a la cuestión a través de una cláusula que confirma que estamos ante un seguro de grandes riesgos, no existe razón para que sean inaplicables los intereses del artículo 20 LCS en aquellos supuestos en donde el asegurador ha incurrido en incumplimiento de pago, y no ha probado suficiente justificación a tal mora. Tal y como sostengo en páginas precedentes, frente a cualquier imprecisión contractual, deberá primar el arbitrio judicial de aplicación de la norma y su profunda finalidad sancionadora.

6. En este sentido, y pese a la disparidad de la jurisprudencia menor al respecto, el criterio más acertado debe partir del pacto de unos intereses de demora homologables a los del artículo 20 LCS, que cumplan una finalidad sancionadora en caso de incumplimiento de la aseguradora al pago de la indemnización cuando así sea correspondida, y que no beneficien exclusivamente al asegurador, máxime teniendo en cuenta que en el seguro de crédito las obligaciones exigibles al tomador son continuas durante toda la vida del contrato, pues de ellas dependerá que su riesgo pueda ser continuamente clasificado.

7. Finalmente, comparto la propuesta planteada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, Sentencia 213/2013 de 25 Abr. 2013, Rec. 560/2012 o la más reciente resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª, Sentencia 604/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 2108/2016, en donde se condena a unos intereses de demora pactados en el contrato que bien podrían dar perfecto cumplimiento a la finalidad preventiva y sancionadora que pretende la LCS y su asentada doctrina del Tribunal Supremo. Sólo así se daría plena validez al principio de autonomía de voluntad que rige en los seguros de grandes riesgos, al primar los intereses de demora fijados en el contrato y pactados expresamente, manteniendo así la finalidad preventiva y sancionadora que debe aflorar en los intereses de demora ante el incumplimiento de la obligación esencial del asegurador.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA GONZÁLEZ, C., “El seguro de crédito. El seguro de caución”, *Revista Ceflegal*, núm. 159, Madrid, 2014, pp. 73-90.
- GIRGADO PERANDONES, P., “La ley de contrato de seguro en España. Reformas pendientes y todavía pendientes”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm 5 ter, Tarragona, 2016, pp. 150-176.
- JIMÉNEZ BAUTISTA., S., “Los intereses de mora de las aseguradoras: Artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Examen especial de la consignación”, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes, Estudios doctrinales*, núm. 1942, 2003, pp. 1774-1800.
- LA CASA GARCÍA, R., “La mora del asegurador: Estado de la cuestión, puntos críticos y problemas aún pendientes”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, Tarragona, 2017, pp. 1-40.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA., J., *Cuestiones controvertidas en materia de Derecho de seguros*, Madrid, 2019

JURISPRUDENCIA CITADA

Del Tribunal Supremo

- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 620/1990 de 29 Oct. 1990, Rec. 7732/1990
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 758/1996 de 27 Sep. 1996, Rec. 3836/1992
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 986/1997 de 10 Nov. 1997, Rec. 3024/1993
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1035/2004 de 22 Oct. 2004, Rec. 2941/1998
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 479/2008 de 3 Jun. 2008, Rec. 154/2001
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 674/2008 de 4 Jul. 2008, Rec. 3944/2001
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1224/2009 de 12 Ene. 2009, Rec. 2884/2001
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 269/2009 de 23 Abr. 2009, Rec. 1972/2004
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 273/2009 de 23 Abr. 2009, Rec. 2031/2006
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 780/2009 de 2 Dic. 2009, Rec. 2117/2005
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 22/2011 de 31 Ene. 2011, Rec. 1246/2007
- Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 540/2013 de 13 Sep. 2013, Rec. 281/2013

Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 78/2014 de 3 Mar. 2014, Rec. 625/2012
Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 117/2019 de 22 Feb. 2019, Rec. 3792/2015
Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 373/2020 de 30 Jun. 2020, Rec. 1691/2017
Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 545/2020 de 20 Oct. 2020, Rec. 39/2018
Tribunal Supremo, Sala Primera, Sentencia 1322/2023 de 27 Sep. 2023 Rec. 4211/2019

De Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial de Guadalajara, Sección 1º, Sentencia 72/2006 de 7 Abr. 2006, Rec. 93/2006
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, Sentencia 297/2008 de 15 Abr. 2008, Rec. 116/2007
Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 424/2009 de 16 Oct. 2009, Rec. 316/2009
Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, Sentencia 474/2011 de 15 Jul. 2011, Rec. 327/2011
Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, Sentencia 213/2013 de 25 Abr. 2013, Rec. 560/2012
Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 3ª, Sentencia 261/2013 de 26 Jun. 2013, Rec. 104/2013
Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1º, Sentencia 38/2014 de 26 Feb. 2014, Rec. 461/2013
Audiencia Provincial de Navarra, Sección 2ª, Sentencia 110/2014 de 30 Abr. 2014, Rec. 16/2012
Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, Sentencia 284/2014 de 25 Jun. 2014, Rec. 993/2012
Audiencia Provincial de Alicante, Sección 9ª, Sentencia 455/2014 de 30 Sep. 2014, Rec. 234/2014
Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 414/2015 de 23 Dic. 2015, Rec. 175/2014
Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª, Sentencia 604/2017 de 7 Mar. 2017, Rec. 2108/2016
Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Sentencia 15/2017 de 18 Ene. 2017, Rec. 9163/2016
Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, Sentencia 576/2019 de 19 Nov. 2019, Rec. 874/2018
Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1º, Sentencia 202/2022 de 5 Jul. 2022, Rec. 554/2021
Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, Sentencia 221/2023 de 18 May. 2023, Rec. 139/2022
Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, Sentencia 321/2023 de 6 Jul. 2023, Rec. 552/2022

